



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 6 6 3 3 2 -  
DE 2014

( 31 OCT 2014 )

Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden

Radicación 14-73702

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN DE PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, los numerales 4 y 5 del artículo 17 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que el 7 de abril de 2014, la Superintendencia Financiera de Colombia dio traslado de una queja por la presunta violación de las normas de protección de datos personales contenidas en la Ley 1266 de 2008, entre las partes que se describen a continuación:

**Reclamante:**

**Denunciante:**

Entidad: Ground Works Ingeniería S.A.S  
Identificación: Nit 900.165.290  
Representante Legal: Jorge Mario López  
Dirección: Carrera 13 No. 32 B- 37 Local 9  
Ciudad: Pereira (Risaralda)

**Investigada:**

Entidad: Experian Colombia S.A.  
Representante Legal: Jaime Mauricio Angulo Sánchez  
Identificación: Nit 900.422.614  
Apoderada Especial: Isabel Cristina Jiménez Jiménez  
Dirección: Carrera 7 No. 76-35 Piso 10 y 11.  
Ciudad: Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** Que el motivo de la denuncia se contrae a los siguientes hechos y pretensiones:

- Que el 2 de febrero de 2014 el denunciante presentó un derecho de petición al operador Experian Colombia S.A., con el fin de actualizar el nombre comercial de la sociedad Ground Works Ingeniería Ltda. a Ground Works Ingeniería S.A.S., derecho de petición que no fue resuelto ni contestado al 11 de marzo del año en curso (fecha en la cual el denunciante presentó la queja ante la Superintendencia Financiera de Colombia).

**TERCERO:** Que con base en los hechos anotados, a partir de los cuales se advierte la presunta violación de las normas sobre protección de datos personales, y en particular las disposiciones contenidas en los numerales 1 y 8 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008, el 30 de mayo de 2014 se inició la presente investigación administrativa mediante la

Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden

expedición de la Resolución No. 35688, por medio de la cual se formularon cargos a la parte investigada con el fin de que se pronunciara sobre los hechos materia de la queja y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del referido trámite.

**CUARTO:** Que mediante escrito radicado el día 15 de julio de 2014, la sociedad investigada, a través de apoderada especial, dio respuesta a la formulación de cargos aduciendo lo siguiente:

- 4.1 Que la SIC inició investigación sin haber realizado las averiguaciones preliminares pertinentes que demuestran la ausencia de trasgresión de la normatividad aplicable.
- 4.2 Que Experian Colombia S.A. sí dio contestación a la petición dentro de la oportunidad legal, de fondo y en congruencia con lo solicitado por el titular.
- 4.3 Que con el derecho de petición el titular perseguía la actualización de sus datos que reposan en la base de datos DataCrédito, el cual fue contestado en los siguientes términos:

“(…) sobre el particular, nos permitimos informarle que por razones de seguridad y en aras de la protección de los intereses de los ciudadanos, así como de la calidad y veracidad de la información que maneja DataCrédito, todos los trámites relacionados con el manejo de datos de identificación implican un proceso de verificación y conformación. En la documentación remitida por usted, omitió enviarnos el RUT, por lo cual nos permitimos solicitarle nos envíe copia del mismo para dar trámite a su solicitud”.

- 4.4 Que solicitó copia del Rut *“garantizando que la información que se pretendía actualizar era veraz, completa, exacta y actualizada (...)”* (fl.18).
- 4.5 Que en atención a la solicitud hecha por esta Superintendencia en su Resolución No. 35688 del 30 de mayo de 2014 por medio de la cual se inicia una investigación administrativa y se formulan cargos, según la cual Experian Colombia S.A. debe enviar copia de los estados financieros, solicitan les sea *“informado las razones por las cuales se considera conducente, pertinente y útil dentro de la investigación administrativa (...) para efectos de remitir la información correspondiente”*.

**QUINTO:** Que mediante Resolución No. 52575 del 29 de agosto de 2014, este Despacho incorporó las pruebas allegadas al expediente por las partes, a saber:

#### **5.1 Por parte de la sociedad reclamante**

- 5.1.1 Copia de derecho de petición del 4 de febrero de 2014 (fl. 5).
- 5.1.2 Copia de guía de correo certificado Servientrega factura No. 909959243 (fl.6).

#### **5.2 Por parte de la investigada**

- 5.2.1 Copia de derecho de petición del 4 de febrero de 2014. (fl. 21).
- 5.2.2 Copia de autenticación de firma ante notario de la firma del representante legal en derecho de petición radicado el 4 de febrero de 2014 (fls. 22 y 23).
- 5.2.3 Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Ground Works Ingeniería S.A.S. del 3 de febrero de 2014 (fls. 24 al 26).
- 5.2.4 Copia de la respuesta al derecho de petición con certificado de envío del 18 de febrero de 2014 (fls. 27 y 28).
- 5.2.5 Copia de escritura pública No. EP 0865 de 2013 (fls. 29 y 30).
- 5.2.6 Copia de los Certificados de Existencia y Representación Legal de la sociedad Experian Computec S.A. y Experian Colombia S.A. (fls. 31 al 40).

Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden

### 5.3 De oficio

5.3.1 Impresión de historia de crédito de la sociedad denunciante almacenada en la base de datos DataCrédito operada por Experian Colombia S.A. del 20 de agosto de 2014 (fls. 43 al 45).

### SEXTO: Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio

El artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, establece la función de vigilancia que le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio respecto de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial y de servicios en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales.

### SÉPTIMO: Análisis del caso

#### 7.1 Adecuación típica

La Corte Constitucional mediante sentencia C-1011 de 2008, estableció lo siguiente en relación con el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio:

"(...) la jurisprudencia ha estimado que para que pueda predicarse el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador, deben concurrir tres elementos a saber:

- (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas.
- (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley.
- (iii) Que exista relación entre la conducta y la sanción".

Atendiendo los parámetros señalados por la citada jurisprudencia, para el caso específico se tiene que:

- (i) El artículo 7 de la Ley 1266 de 2008 establece los deberes que les asisten a los operadores de información respecto del manejo de la información financiera, crediticia, comercial y de servicios contenida en bases de datos personales destinadas al análisis del riesgo crediticio.
- (ii) El incumplimiento del requisito descrito en el acápite anterior dará lugar a la aplicación de las sanciones definidas específicamente en el artículo 18 de la Ley 1266 de 2008.
- (iii) De conformidad con los hechos alegados por la sociedad denunciante y el acervo probatorio que obra en el expediente, se puede establecer que la conducta desplegada por la investigada se concreta en la posible vulneración de los numerales 1 y 8 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008.

En ese orden de ideas, corresponde a este Despacho establecer si la conducta desplegada por la investigada dará lugar o no a la imposición de una sanción para lo cual se deberán tener en cuenta los hechos narrados por la reclamante, así como las razones de hecho y de derecho aducidas por la investigada al momento de dar respuesta a la solicitud de explicaciones y el conjunto de pruebas allegadas al expediente.

Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden

## 7.2 Valoración probatoria y conclusiones

- **Respecto de las averiguaciones preliminares**

Manifiesta la sociedad Experian Colombia S.A. que la Superintendencia de Industria y Comercio no agotó una etapa de averiguaciones preliminares en las cuales habría podido determinar que no existía mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio.

Al respecto, es procedente señalar que esta Superintendencia, a través de la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales, ejerce la función de vigilancia de los operadores, fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial y de servicios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1266 de 2008.

Es facultativo de esta Dirección adelantar diligencias preliminares tendientes a determinar la viabilidad de iniciar o no un procedimiento administrativo sancionatorio y, de establecer que se cuenta con elementos de juicio suficientes que advierten la vulneración al derecho de hábeas data, puede iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio, el cual está debidamente regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA que reglamenta el procedimiento administrativo sancionatorio que no esté reglado por normas especiales.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que durante la presente investigación este Despacho siempre ha garantizado a la investigada el pleno ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, no encuentra asidero para acoger los argumentos de la sociedad Experian Colombia S.A.

- **Respecto al deber de garantizar el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data y de dar respuesta a las peticiones presentadas en los términos de la Ley 1266 de 2008.**

El objeto de la Ley 1266 de 2008, por medio de la cual se dictan disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países es *“desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos (...)”*.

Tal derecho constitucional a conocer, actualizar y rectificar la información recopilada en bases de datos es lo que se conoce con el nombre de hábeas data y se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución Nacional que señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 15.** Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

Es válido señalar que las herramientas con las que cuentan los titulares de la información para hacer efectivo el derecho mencionado, es presentar derechos de petición o reclamaciones, ante los operadores de información financiera y crediticia.

Frente a este tema fue clara la voluntad del legislador de garantizar de manera certera y eficaz al titular el derecho a conocer, actualizar y rectificar la información que de él se encontrara recogida en las bases de datos, por lo cual estableció el siguiente deber:

Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden

**"ARTÍCULO 7. DEBERES DE LOS OPERADORES DE LOS BANCOS DE DATOS.** Sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en la presente ley y otras que rijan su actividad, los operadores de los bancos de datos están obligados a:

1. Garantizar, en todo tiempo al titular de la información, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de Hábeas Data y de petición, es decir, la posibilidad de conocer la información que sobre él exista o repose en el Banco de Datos, y solicitar la actualización o corrección de datos, todo lo cual se realizará por conducto de los mecanismos de consultas o reclamos, conforme lo previsto en la presente ley.

(...)

8. Tramitar las peticiones, consultas y los reclamos formulados por los titulares de la información, en los términos señalados en la presente ley.

(...)"

En el presente caso, nos encontramos que el titular del derecho es una persona jurídica la cual está facultada para ejercer el derecho de hábeas data, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 la Ley 1266 de 2008, que definió al titular de la información como *"la persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y sujeto de derecho de hábeas data y demás derechos y garantías a que se refiere la presente ley"*.

Por su parte, Experian Colombia S.A., como sociedad de derecho privado que ejerce la actividad propia de un operador de información, tiene reglamentado el ejercicio de su actividad por la Ley Estatutaria 1266 de 2008. Por lo anterior, los trámites y procedimientos que se le deben dar a las peticiones elevadas por los titulares de información, los debe adelantar de conformidad con lo estipulado en la norma en mención, a fin de garantizar el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data de los titulares que se encuentran registrados en sus bases de datos.

Así las cosas, en la presente investigación el análisis de este Despacho se centra en el derecho que tiene la sociedad Ground Works Ingeniería S.A.S. de actualizar sus datos de identificación que se encuentren registrados en la base de datos DataCrédito administrada por el operador Experian Colombia S.A., toda vez que su forma societaria había dejado de ser sociedad limitada -Ltda., para convertirse en una sociedad por acciones simplificada – S.A.S.

Mediante petición enviada por correo certificado, a través de la guía de correo No. 909959243 del 2 de marzo de 2014 (fl. 6), el representante legal de la sociedad reclamante presentó la solicitud de actualización de su información ante las oficinas de la ciudad de Bogotá de Experian Colombia S.A., acompañando su petición con (i) el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Ground Works Ingeniería S.A.S., (ii) su firma debidamente autenticada ante notario y (iii) copia de su documento de identidad (fls. 21 al 26). El citado derecho de petición fue recibido el 4 de febrero de 2014 por el operador Experian Colombia S.A., tal y como se evidencia en el sello de recepción No. 567532 (fl. 21).

Sobre el particular, la investigada manifestó que procedió a contestarlo mediante comunicación fechada el 17 de febrero de 2014, es decir, dentro de la oportunidad legal, brindando una contestación de fondo y congruente con lo pedido (fl.14). Sin embargo, al revisar la respuesta dada por Experian Colombia S.A. se encuentra que la misma negó la procedencia del trámite de actualización de los datos de la sociedad titular, bajo el argumento que para poder proceder a realizar dicha actualización requería además la presentación del Registro Único Tributario – RUT.

Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden

Al respecto es importante recordarle a la investigada que, de acuerdo con el artículo 117 del Código de Comercio<sup>1</sup>, es el Certificado de Existencia y Representación Legal el documento idóneo para demostrar la existencia, representación, actuaciones y reformas de las sociedades.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1266 de 2008 estableció los parámetros para la circulación de la información administrada por los operadores de información, con el fin de asegurar que en su tratamiento se garantice que la información personal sólo pueda ser accedida por los titulares de la misma, sus causahabientes o por aquellas entidades que en el ejercicio de sus funciones así lo requieran.

Dicho artículo fue desarrollado por la Resolución No. 76434 del 4 de diciembre de 2012<sup>2</sup> o Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual en el numeral 1.1.1 del Título Quinto señaló el procedimiento para la entrega de información a los titulares, en los siguientes términos:

**“Entrega de la información a los titulares, a las personas autorizadas por éstos y a sus causahabientes**

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 5 de la Ley 1266 de 2008, las Entidades que administren bases de datos deben tomar todas las medidas de seguridad razonables para garantizar que la información personal contenida en ellas, sea suministrada, únicamente, a los titulares, a las personas debidamente autorizadas por éstos o a sus causahabientes.

Para tal efecto y como mínimo, los operadores deben tener en cuenta las siguientes reglas al momento de atender las peticiones o consultas que aquellos presenten:

(...)

e) Verificar que las peticiones o consultas relacionadas con las personas jurídicas se encuentren debidamente suscritas por su representante legal, quien deberá probar su condición con el respectivo documento que acredite la existencia y representación legal de la misma y la exhibición de cualquier documento idóneo que permita su identificación (Subrayas fuera del texto).

No será necesario acompañar el documento que acredite la existencia y representación legal de la persona jurídica cuando el operador ya cuente con éste o cuando la información esté disponible a través del acceso a las bases de datos de las Entidades públicas o privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla”.

Arguye Experian Colombia S.A. en la respuesta dada a la sociedad Ground Works Ingeniería S.A.S. que *“en la documentación remitida por usted, omitió enviarnos copia del RUT, por lo cual nos permitimos solicitarle nos envíe copia del mismo para darle trámite a su solicitud”*.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 117. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, CLÁUSULAS DEL CONTRATO Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD. La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió *permiso de funcionamiento* y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.

<sup>2</sup> *“por la cual se deroga el contenido del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, sobre acreditación, y se imparten instrucciones relativas a la protección de datos personales, en particular, acerca del cumplimiento de la Ley 1266 de 2008, sobre reportes de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, las cuales se incorporan en el citado Título”*.

Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden

Encuentra esta Dirección desacertada la respuesta a la solicitud de actualización de la información propia de la sociedad titular, ya que pese a alegar requerimientos de seguridad, es claro que la petición de la sociedad no estaba dirigida a que se le entregara su información crediticia, comercial o de servicios. La denunciante por intermedio de su representante legal y en ejercicio de su derecho de hábeas data solicitaba la actualización de su información. Al alegar el operador que actuó en "*aras de proteger los intereses de los titulares de la información, así como garantizar la calidad y veracidad de la información que administran*" desconoce el objeto de la petición, toda vez que el principio de circulación restringida, busca que no se entregue información a personas que según la ley no están autorizadas para conocerla, mas no pretende que los titulares no puedan ejercer su derecho a actualizar su propia información. La petición de la sociedad reclamante está precisamente buscando garantizar que la información que reposa en la base de datos del operador fuera veraz.

Desacierta Experian Colombia S.A. en considerar que la omisión del Registro Único Tributario – RUT, es un documento necesario para proceder a atender la petición, ya que la Resolución No. 76434 del 2012 es clara al establecer que las peticiones presentadas por las personas jurídicas a través de su representante legal deben estar acompañadas del respectivo documento que acredite la existencia y representación legal de la misma, con el cual se demuestra tanto que la sociedad existe, como quién está facultado para representarla.

Por consiguiente, el otro requisito que debe cumplirse cuando se presentan solicitudes por parte de una persona jurídica, además del Certificado de Existencia y Representación Legal, es que la petición esté suscrita por su representante legal, tal y como lo hizo el señor Jorge Mario López en representación de Ground Works Ingeniería S.A.S. al enviar la petición firmada con presentación personal ante notario y la copia de su cédula de ciudadanía.

La exhibición de cualquier documento idóneo que permita la identificación del representante legal de la sociedad, es el último requisito que la norma prevé para la presentación de una petición elevada por una persona jurídica. Dicha exigencia se cumplió adecuadamente cuando el señor Jorge Mario López adjuntó copia de su cédula de ciudadanía al escrito radicado como consecuencia del trámite de presentación personal ante notario.

Así las cosas, Experian Colombia S.A. pretende imputar como obligatorio un requisito adicional a los contemplados en la norma y en su propio manual de procedimientos, pues a su juicio es necesaria la exhibición del RUT para adelantar el trámite solicitado por la denunciante. Con su actuar, la investigada incumplió el deber de garantizar el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data de la sociedad titular, así como el de ofrecer una respuesta oportuna, de fondo y congruente con lo solicitado, por lo que es claro que en el presente caso se vulneraron los derechos de hábeas data y de petición de Ground Works Ingeniería S.A.S.

Ahora bien, teniendo en cuenta que pese a haber solicitado la titular la actualización de su estado societario y el operador haber impuesto una carga adicional como soporte de la negativa a adelantar el trámite, se observa como en la propia comunicación del 17 de febrero de 2014 mediante la cual da respuesta a la petición en cuestión, Experian Colombia S.A. dirige tal comunicación a Ground Works Ingeniería S.A.S. (fl. 27), pero no adelanta el trámite en su base de datos, manteniendo el registro de Ground Works Ingeniería Ltda. hasta el momento de fallar la presente investigación (fl.87).

De esta manera, una vez revisada la comunicación presentada por el representante legal de la sociedad Ground Works Ingeniería S.A.S. y la actuación que adelantó el operador frente a la petición radicada, se encuentra que éste no dio trámite a la solicitud efectuada

Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden

de acuerdo con lo establecido por la Ley 1266 de 2008 y el título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo que se procederá a imponer la respectiva sanción y a impartir la orden a que haya lugar.

- **Respecto del incumplimiento de una orden**

Mediante la Resolución No. 35688 del 30 de mayo de 2014, por medio de la cual se inició una investigación administrativa y se formularon cargos a la sociedad Experian Colombia S.A., la Superintendencia de Industria y Comercio le comunicó a dicha sociedad la apertura de la investigación y le concedió la oportunidad procesal para que presentara descargos y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer dentro de la investigación.

Adicionalmente, le ordenó a la sociedad investigada en el artículo tercero de su parte resolutive, la remisión de una copia de los estados financieros, así como del Balance General de Ganancias y Pérdidas de los últimos tres (3) años, los cuales debían estar suscritos por el representante Legal y el Revisor Fiscal o contador público debidamente acreditado. Sin embargo, la sociedad investigada no los remitió con los descargos. Todo lo contrario solicitó explicaciones argumentando conducencia, pertinencia y utilidad de los mismos, eludiendo su deber de allegar las copias solicitadas.

Es claro que de acuerdo con las facultades de vigilancia otorgadas por la Ley 1266 de 2008, la Superintendencia de Industria y Comercio a través de su Dirección de investigación de Protección de Datos Personales, como autoridad en materia de protección de datos está facultada para ordenar a sus vigilados los documentos que considere necesarios a fin de poder valorar y establecer, en caso de encontrar que haya lugar a imponer sanciones, elementos de juicio objetivos para tasar las mismas, sin que éstas puedan llegar a afectar la estabilidad económica de las vigiladas.

Adicionalmente, el numeral 63 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011<sup>3</sup> señala que la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de sus funciones podrá “[s]olicitar a las personas naturales y jurídicas el suministro de datos, informes, libros y papeles de comercio que se requieran para el correcto ejercicio de sus funciones”.

Así las cosas y teniendo en cuenta que los operadores están obligados a cumplir lo ordenado, tal proceder se considera un desacato a una orden impartida y será tenido como un criterio de agravación de las sanciones que dentro de sus facultades puede imponer esta Superintendencia.

## **OCTAVO: Imposición y graduación de la sanción**

### **8.1 Facultad sancionatoria**

La Ley 1266 de 2008 le confirió a la Superintendencia de Industria y Comercio una potestad sancionatoria que se concreta en el artículo 18 de la Ley 1266 de 2008, estableciendo algunos criterios de graduación que se encuentran señalados en el artículo 19 ibídem, por lo tanto, atendiendo dichos criterios, este Despacho entrará a determinar cuáles deberá tener en cuenta en el caso concreto, así:

#### *La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la ley*

De la lectura de la norma citada, resulta claro que para que haya lugar a la imposición de una sanción por parte de este Despacho, basta que la conducta desplegada por la

---

<sup>3</sup> “Por medio de la cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”.



Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden

investigada haya puesto en peligro los intereses jurídicos tutelados por la Ley 1266 de 2008.

Para el caso que nos ocupa, es claro que la sociedad investigada vulneró el derecho de hábeas data de la sociedad reclamante, pues no garantizó el pleno y efectivo derecho de la titular al no darle trámite de fondo y congruente a la petición de actualización de sus datos, vulnerándole el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data según lo establecido en la Ley 1266 de 2008.

De esta manera, esta Superintendencia considera que respecto de la conducta descrita, en el presente caso se impondrá una sanción de ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la vulneración a lo dispuesto en los numerales 1 y 8 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008.

#### Criterios de graduación

Por último se aclara que los criterios de graduación de la sanción señalados en los literales b), c), y d), del artículo 19 de la Ley 1266 de 2008 no serán tenidos en cuenta debido a que (i) dentro de la investigación realizada no se encontró que la investigada hubiera obtenido beneficio económico alguno por la comisión de la infracción, (ii) no hubo reincidencia en la comisión de la infracción y (iii) no hubo resistencia u obstrucción a la acción investigativa de la Superintendencia.

Por último no se tendrá en cuenta el criterio de atenuación del literal f) del artículo 19 de la ley 1266 de 2008, teniendo en cuenta que la investigada no reconoció la comisión de la infracción al momento en que presentó sus descargos.

#### La renuencia o desacato a cumplir, con las órdenes impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio

El criterio de graduación de la sanción señalado en el literal e) del artículo 19 de la Ley 1266 de 2008, "*la renuencia o desacato a cumplir, con las órdenes impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio*", será tenido en cuenta al momento de imponer la sanción, toda vez que la sociedad Experian Colombia S.A., en su calidad de operador, desacató la orden impartida por este Despacho al no remitir copia de los estados financieros, así como del Balance General de Ganancias y Pérdidas de los últimos tres (3) años, por lo que se procederá a agravar la sanción en cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer una sanción pecuniaria a la sociedad Experian Colombia S.A. identificada con el Nit. 900.422.614 de SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$73.920.000), equivalente a CIENTO VEINTE (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la violación a lo dispuesto en los numerales 1 y 8 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008.

**PARÁGRAFO:** El valor de la sanción pecuniaria que por esta resolución se impone, deberá consignarse en efectivo o cheque de gerencia en el Banco Popular, Cuenta No. 050000249, a nombre de Dirección del Tesoro Nacional – Fondos Comunes, Código Rentístico No. 350300, Nit. 899999090-2. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución y acreditarse en la ventanilla de Tesorería de esta Superintendencia con el original de la consignación, donde le

Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden

expedirán el recibo de caja aplicado a la resolución sancionatoria. Vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Advertir a Experian Colombia S.A. identificada con el Nit. 900.422.614 que, en su condición de operador de la información, debe cumplir con las obligaciones establecidas por la Ley 1266 de 2008 y específicamente con los deberes de (i) garantizar el pleno y efectivo ejercicio el derecho de hábeas data, (ii) dar respuesta completas a las peticiones y reclamaciones presentadas por éstos, dentro de los plazos establecidos por la ley, y (iii) acatar las órdenes emitidas por la Superintendencia de Industria y Comercio como ente de vigilancia en la actividad de administración y tratamiento de datos personales.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar a la sociedad Experian Colombia S.A. identificada con el Nit. 900.422.614, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, actualice los datos de la sociedad Ground Works Ingeniería S.A.S., de acuerdo con la petición presentada por la misma mediante comunicación radicada el 4 de febrero de 2014.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La sociedad Experian Colombia S.A. deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el presente artículo ante esta Superintendencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expiración del plazo previsto para su acatamiento

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El incumplimiento de lo ordenado en el presente acto administrativo, hará a Experian Colombia S.A. acreedora de las sanciones previstas en la ley.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a Experian Colombia S.A. a través de su representante legal o su apoderada, en calidad de investigada, entregándole copia de la misma e informándole que contra ella procede recurso de reposición ante el Director de Investigación de Protección de Datos Personales y de apelación ante el Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar al representante legal de la sociedad Ground Works Ingeniería S.A.S. la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C.,

13 1 OCT 2014

El Director de Investigación de Protección de Datos Personales,

  
CARLOS ENRIQUE SALAZAR MUÑOZ

Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden

**NOTIFICACIÓN:****Investigada:**

Entidad: Experian Colombia S.A.  
Representante Legal: Jaime Mauricio Angulo Sánchez  
Identificación: Nit 900.422.614  
Apoderada Especial: Isabel Cristina Jiménez Jiménez  
Dirección: Carrera 7 No. 76-35 Piso 10 y 11.  
Ciudad: Bogotá D.C.

**COMUNICACIÓN:****Reclamante:**

Entidad: Ground Works Ingeniería S.A.S  
Identificación: Nit 900.165.290  
Representante Legal: Jorge Mario López  
Dirección: Carrera 13 No. 32 B- 37 Local 9  
Ciudad: Pereira (Risaralda).